

Recurso 421/2019

Resolución 144/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra la resolución, de 9 de octubre de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los centros del área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar” (Expte. 0000082/2019), convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de abril de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 43.436.961,04 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban la ahora recurrente, según consta en la documentación contenida en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante resolución de 9 de octubre de 2019, adjudica el contrato a la entidad SACYR FACILITIES, S.A. (en adelante SACYR).

El 30 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, según manifiesta este, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EULEN, S.A. (en adelante EULEN) contra la citada resolución de adjudicación. Este recurso se ha tramitado con el número 421/2019.

Dicho escrito de recurso, con la documentación necesaria para su tramitación y resolución, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal a través de su registro electrónico el 4 de noviembre de 2019.

CUARTO. Con fecha 18 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por las entidades CLECE, S.A. y SACYR, esta última previa solicitud de vista de expediente, tramitación y realización de la misma, hecho este último que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2019.

QUINTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de



marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Al respecto, procede indicar que aun cuando el recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión de la oferta de la recurrente, pues únicamente combate dicha circunstancia, el acto formalmente impugnado es la resolución de adjudicación y a ésta debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso.

TERCERO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, aun computando desde el 9 de octubre de 2019, fecha de la resolución de adjudicación, el recurso presentado el 30 de octubre de 2019 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



En este sentido, la entidad SACYR como interesada en el procedimiento de recurso, en su escrito de alegaciones al mismo, afirma que aquel ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. A su juicio, el acto que debió ser recurrido es el acuerdo de la mesa de contratación de 12 de agosto de 2019, que fue convenientemente publicado, mediante el que se propone la exclusión de la oferta de EULEN, por lo que al no haberlo recurrido en plazo, aquel ha devenido firme y consentido, por lo que el presente recurso contra la adjudicación resulta completa y absolutamente extemporáneo.

Pues bien, dicho alegato de extemporaneidad no puede ser admitido. En efecto, conforme al artículo 151 de la LCSP, la exclusión de las entidades licitadoras o la de sus ofertas debe ser notificada y publicada con la resolución de adjudicación, expresándose los motivos por los que no se haya admitido. Sin embargo, el que dichas exclusiones deban ser notificadas y publicadas con motivo de la resolución de adjudicación, no impide que las mismas puedan serlo con anterioridad a dicho acto de adjudicación, siempre y cuando se respeten las previsiones contenidas en el citado artículo 151 de la LCSP y los requisitos legales en cuanto al contenido de la notificación del artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, se manifiesta el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que dispone que *«Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión»*.

No consta que, con carácter previo a la adjudicación, se haya producido la notificación del acuerdo de exclusión de su oferta a la entidad ahora recurrente, ni que esta haya tenido conocimiento de la posible infracción cometida con el rechazo de su proposición, como preceptúa el artículo 50.1.c) de la LCSP. Únicamente ha podido tener conocimiento del alcance y efectos de su exclusión, y por tanto combatirla, con la notificación de la resolución de adjudicación, habiendo interpuesto el recurso, como se ha expuesto en el plazo legalmente establecido.

CUARTO. Ostenta legitimación la recurrente -EULEN- para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



Al respecto, la entidad SACYR en su escrito de alegaciones al recurso, afirma que la recurrente carece de legitimación activa por cuanto el recurso presentado lo es contra la adjudicación del contrato, no contra el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente, que es un acto anterior que debería haber sido recurrido por dicha entidad, por lo que la misma no tiene legitimación para impugnar un acto posterior al de su exclusión, esto es, su legitimidad no alcanza a recurrir la adjudicación.

Pues bien, el presente alegato, y por mor de lo analizado anteriormente en que se concluyó que el recurso se había interpuesto en plazo, no puede tampoco admitirse. En efecto, en función de lo expuesto en el fundamento de derecho segundo, con motivo de la notificación de la adjudicación se pueden recurrir todos los actos de trámite cualificados previstos en el artículo 44.2.b) de la LCSP, salvo que con carácter previo a aquella se haya producido la notificación del acuerdo de exclusión de la oferta a la entidad ahora recurrente, o que esta haya tenido conocimiento del contenido y alcance de la posible infracción cometida con el rechazo de su proposición y opte por impugnarlo sin esperar a la adjudicación, circunstancias que como se han expuesto ut supra no constan que se hayan producido.

En definitiva, ostenta legitimación la recurrente pues la potencial estimación de su recurso y, por tanto, la posterior admisión de su oferta podría suponer que la adjudicación se decantara a su favor.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 9 de octubre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su exclusión, y se ordene valorar su oferta con la del resto de licitadoras.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.



Al respecto, en sesión de 2 de agosto de 2019 la mesa de contratación, tras la apertura de los sobres que contienen las ofertas de las entidades licitadoras respecto de los criterios a evaluar mediante fórmulas, entre los que se encuentra la oferta económica, por parte de la presidencia se indica que las ofertas presentadas por dos empresas, una de ellas EULEN, *«tienen discrepancias y errores aritméticos, no estando indicadas conforme al Anexo I del PCAP»*, las cuales, en el caso de EULEN, les fueron puestas de manifiesto mediante escrito de 5 de agosto de 2019 en el que se le solicitaba *«Aclaración de su oferta económica, a la vista de la discrepancia entre el importe total (IVA incluido) y el importe del % de IVA calculado, es decir, valores correctos de los dos conceptos, conforme al Anexo I del PCAP»*, con la previsión de que *«La presentación de esta documentación no puede implicar de ningún modo la alteración de la oferta ya presentada»*.

Dicha entidad EULEN, mediante escrito presentado en el órgano de contratación, manifiesta lo siguiente:

«Que los valores correctos de los conceptos importe total (IVA incluido) y el importe del % de IVA, conforme al Anexo I del PCAP son:

-Importe Total (IVA incluido): 10.865.800,00 € (diez millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos euros), IVA incluido

-% IVA: 21. Importe IVA: 1.885.800,00 € (un millón ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos euros)

Que, como se puede comprobar, la presentación de este documento no implica en modo alguno alteración de la oferta ya presentada, sino que la discrepancia en el importe de IVA con el importe reflejado en la proposición se debe a un error fácilmente subsanable mediante una simple operación aritmética, pues 1.885.800,00 es exactamente el 21 por ciento de 8.980.000,00 Euros, siendo el importe total del servicio (IVA incluido) 10.865.800,00 € (8.890.000,00 Euros + 1.885.800,00 Euros)».

Por su parte, la mesa de contratación en sesión de 12 de agosto de 2019 respecto al anterior escrito de EULEN adopta el acuerdo siguiente: *«se considera que la misma implica una modificación de la oferta económica presentada, por lo que se excluye del procedimiento a la citada empresa. De la aclaración presentada, se deduce que hay una modificación de la base imponible de la oferta económica inicialmente presentada, no considerándose un error fácilmente subsanable».*

Dichas actuaciones anteriores son trasladadas a la parte expositiva de la resolución de adjudicación de 9 de octubre de 2019.

Contra la exclusión de su oferta, se alza la recurrente afirmando que la aclaración realizada no supone una modificación de la oferta económica. En este sentido, indica que tal y como se aclaró en su día, existe un



error tipográfico fácilmente subsanable acudiendo a los datos que figuran en la propia oferta, pues el precio ofertado ha sido siempre de 8.980.000,00 euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido, aunque por error en la oferta inicial se indicara IVA incluido. Al respecto, aclara que en la propia oferta se indicaba que el IVA (21%) ascendía a 1.885.800,00 euros que es exactamente el 21% por ciento de 8.980.000,00 euros.

Concluye la recurrente que es claro y evidente que la única interpretación posible es precisamente la que ofreció en su escrito de aclaraciones.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala, con respecto a los motivos de la exclusión de la oferta de EULEN, que no nos encontramos ante un simple error aritmético, sino que la recurrente ha procedido a variar el importe de su oferta IVA incluido, y aunque la designación de este importe fuera un error material cometido por la misma, el mismo no es susceptible de subsanación una vez que por la citada mercantil se han conocido los importes de las demás ofertas presentadas por el resto de licitadoras.

Por otra parte, la entidad interesada CLECE en su escrito de alegaciones al recurso afirma que, tal y como se indica en la propia resolución de adjudicación, la aclaración presentada por la entidad recurrente constituye realmente una modificación del precio ofertado en lo que respecta a la base imponible de la oferta económica, sin que ello se puede considerar un mero error aritmético. En este sentido, señala que la recurrente indicó que el precio ofertado de 8.980.000,00 euros era con IVA incluido, de modo que, al pretender luego que ese importe sea considerado IVA excluido, se produce obviamente una modificación del precio ofertado, más allá de cuál fuere el importe del IVA consignado.

Por último, la entidad SACYR en su escrito de alegaciones al recurso, en términos similares al órgano de contratación y a la entidad CLECE, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia que se circunscribe a determinar si en la confección de su oferta la entidad EULEN cometió un error material y, tras la petición de



aclaración realizada por la mesa de contratación, su corrección por dicha entidad supuso o no la modificación de su oferta, como sostiene el órgano de contratación y las entidades interesadas.

En este sentido, consta en la documentación remitida a este Tribunal la oferta económica inicial de la entidad EULEN, exactamente conforme al modelo previsto en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), por importe total (IVA incluido) de 8.980.000,00 euros, con un porcentaje de IVA del 21 y un importe de IVA de 1.885.800,00 euros, ambos importes expresados tanto en número como en letra.

Tras la petición de aclaraciones por parte de la mesa de contratación la entidad EULEN aporta la siguiente oferta económica, asimismo conforme al modelo previsto en el anexo I del PCAP, por importe total (IVA incluido) de 10.865.800,00 euros, con un porcentaje de IVA del 21 y un importe de IVA de 1.885.800,00 euros, ambos importes expresados tanto en número como en letra.

Pues bien, con objeto de facilitar el análisis de la controversia se van a reflejar dichas cantidades de forma gráfica a través del siguiente cuadro resumen:

Modelo anexo I PCAP	Oferta económica inicial		Oferta económica tras aclaración	
- Importe total (IVA incluido):	8.980.000,00 €		10.865.800,00 €	
- % IVA: Importe IVA:	21	1.885.800,00 €	21	1.885.800,00 €

En este sentido, la recurrente manifiesta en su escrito de aclaraciones que *«el importe reflejado en la proposición [8.980.000,00] se debe a un error fácilmente subsanable mediante una simple operación aritmética, pues 1.885.800,00 es exactamente el 21 por ciento de 8.980.000,00 Euros, siendo el importe total del servicio (IVA incluido) 10.865.800,00»*, y en su escrito de recurso que *«existe un error tipográfico fácilmente subsanable acudiendo a los datos que figuran en la propia oferta: El precio ofertado por mi mandante ha sido siempre de 8.980.000,00 euros, IVA excluido, aunque por error en la oferta inicial se indicara IVA incluido»*.

Pues bien, al respecto es necesario examinar, por tanto, cuáles son los requisitos que de acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero y 67/2019, de 14 de marzo).



En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Más adelante lo sigue describiendo *«(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado»*.

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

En el supuesto examinado, la pretensión de la recurrente de que en la confección de su oferta económica se produjo un error tipográfico fácilmente subsanable acudiendo a los datos que figuran en la propia oferta, pues el precio ofertado ha sido siempre de 8.980.000,00 euros, IVA excluido, aunque por error en la oferta inicial se indicara IVA incluido, lleva a afirmar que no cabe apreciar error material en la proposición económica de la recurrente, pues no estamos ante la corrección de un mero error de transcripción que se advierta teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo, sino ante una auténtica modificación de la oferta económica.

En efecto, si partimos del modelo de proposición económica previsto en el anexo I del PCAP, en él se dispone además de lo relativo al IVA, la necesidad de ofertar por las entidades licitadoras el importe total IVA incluido, por lo que las mismas deben extremar su diligencia para expresar claramente el total de su oferta con el IVA incluido, y ello por cuanto los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la



presentación de las proposiciones supone la aceptación total e incondicional de los mismos, de tal suerte que la cantidad ahí expresada supondría realmente la oferta económica, siendo necesario expresar además únicamente el porcentaje de IVA a aplicar, pues el importe de dicho impuesto se calcularía con una simple operación aritmética.

En definitiva, a juicio de este Tribunal, la cantidad que las entidades licitadoras expresaran como importe total IVA incluido es su oferta económica real a todos los efectos, no pudiéndose con posterioridad a las apertura del resto de ofertas económicas manifestar lo contrario.

De la oferta económica inicial de la recurrente caben cuatro interpretaciones, la primera que ambos datos (importe total IVA incluido e IVA correspondiente) fuesen erróneos, la segunda que fuesen correctos, la tercera que fuese correcto el primero de ellos e incorrecto el segundo, y el cuarto que fuese incorrecto el primero y correcto el segundo.

Así las cosas, solo es posible entender que podría haber habido error material en la tercera interpretación, esto es cuando el importe total IVA incluido fuese correcto y el IVA correspondiente incorrecto; en cualesquiera de los otros tres supuestos se estaría produciendo una modificación de la oferta. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el dato legalmente relevante conforme a la LCSP es el importe total IVA excluido, que es el que aquí precisamente ha sido objeto de modificación en la oferta económica de la ahora recurrente, circunstancia que no puede amparar la legislación aplicable. Y ello con independencia de lo indicado por la recurrente en su escrito de recurso, relativo a que el importe correspondiente al IVA es el que resultaría de aplicarlo al importe ofertado IVA incluido, pues la recurrente una vez que las ofertas económicas del resto de licitadoras eran conocidas, pudo haber optado por afirmar que el error estaba en el importe total, como así hizo, o por indicar que el error se ocasionó en el importe correspondiente al IVA, lo que más hubiese convenido a sus intereses.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, entre otras, en su Resolución 864/2017, de 3 de octubre, que en lo que aquí interesa dispone que *«Sin embargo, como regla general, no todo error que se cometa al formular una oferta puede ser objeto de aclaración o de subsanación, debiendo limitarse esa posibilidad a los que no impliquen variación en la propia oferta, ya que una vez terminado el plazo de presentación de ofertas, el principio de igualdad de trato de todos los licitadores implica que no pueda variarse la voluntad contenida en la oferta. Por esa razón son admisibles los errores de hecho, de cuenta o*



numéricos, ya que no implican variación alguna de la voluntad manifestada en la oferta, voluntad que permanece siendo la misma una vez detectado el error y corregido sin que sea para ello necesario especiales razonamientos. (...) la subsanación del error padecido al aplicar en la oferta el IVA al tipo del 21 sería posible y no vulnera el Pliego ni la normativa aplicable al no conllevar una modificación real de los dos precios unitarios contenidos en la oferta presentada. Esta interpretación es respetuosa con los principios de igualdad de trato de los licitadores, concurrencia y transparencia que rigen en la contratación del sector público y que sirven de guía en la resolución de conflictos que se produzcan en los procedimientos de licitación».

Asimismo, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia 235/2016, de 27 de abril de 2016, recurso 308/2014, consideró irrelevante el error en el caso del IVA. En este sentido, el último párrafo de su fundamento octavo dispone que *«En consecuencia, teniendo en cuenta que el error afecta a la cantidad resultante de sumar el IVA, y que el precio a tener en cuenta para valorar la oferta ha de ser el importe sin IVA, en el cual no se aprecia error alguno, llegamos a la conclusión de que tal error no era relevante para efectuar la valoración, y por tanto, no había razón alguna para excluir la oferta de la UTE finalmente adjudicataria.»*.

En consecuencia, el error material alegado por la ahora recurrente ni es ostensible, ni manifiesto, ni indiscutible, ni se exterioriza por su sola contemplación, ni es posible apreciarlo teniendo en cuenta exclusivamente los datos contenidos en su proposición, implicando su rectificación una modificación de su oferta económica, proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, analizado el alegato de rectificación de su proposición económica el mismo ha de calificarse como modificación de su oferta pues altera la misma, pudiéndose deducir claramente de los datos de su propuesta económica que ofertaba 8.980.000,00 euros, como importe total IVA incluido, habiendo procedido la mesa de contratación conforme a la doctrina y jurisprudencia expuesta.

Procede, pues, desestimar la pretensión de la recurrente de que se admita la rectificación de su oferta económica.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra la resolución, de 9 de octubre de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los centros del área de gestión sanitaria del Campo de Gibraltar” (Expte. 0000082/2019), convocado por el Hospital Universitario Puerta del Mar, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

